Rectoría

RESOLUCIÓN No

13 90 00

00 15 26

Por la cual se decide un recurso de reposición contra la resolución número 000968 del 13 de julio del año 2010.

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus Facultades Legales, Estatutaria y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 000968 del 13 de julio del año 2010, se resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión convencional del señor Mauricio Borreo Samper, inconforme con esta decisión, el día 23 de julio de 2010, estando dentro del termino legal, su apoderado, interpone recurso de reposición, con el fin que se revoque la resolución de Rectoría No.000968 del 13 de julio del año 2010 y en su defecto se le conceda la pensión de jubilación por la convención colectiva de trabajadores y bajo la aplicabilidad del articulo 53 de la Constitución Política.

Se procede al estudio del recurso, en la cual insiste el peticionario.

Que a partir de 1968, mas concretamente a partir del Decreto 3135 de ese año en su artículo 5º, el legislador instituyó en el país que los Servidores Públicos estaban clasificados en dos categorías. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Es decir, a partir de ese decreto todos los servidores públicos que le prestaban servicio a una Entidad del Estado Centralizada o Descentralizada tenían que circunscribirse a esa clasificación.

Que cabe precisar que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además de tener en cuenta la entidad donde se presta el servicio, se apoya en la clase de actividad que desempeña el servidor. Por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias del trabajador oficial, ésta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, ésta es su calidad, y no podrá tenerse en cuenta la categorización que se haya hecho a través de acuerdos o convenciones colectivas, en contravía de un ordenamiento legal.

Que del acervo probatorio recaudado se desprende que el señor Mauricio Borreo Samper, no ostentó la calidad de trabajador oficial conforme a las normas legales vigentes desde el momento de su vinculación.

Que con arreglo al Decreto 3135 de 1968 en su numeral 5º cuando hizo la clasificación, de quienes eran Empleados Públicos y quienes Trabajadores Oficiales, clasificación ésta que sigue vigente. La norma reseña que son Trabajadores Oficiales aquellos servidores públicos que tienen una actividad a desarrollar a través de la prestación del servicio encomendado en la construcción y sostenimiento de obras públicas.





00 15 26

Que de lo anterior emerge fehacientemente que los empleados públicos administrativos de la Universidad del Atlántico no gozan del beneficio convencional, puesto que solo esta reservado para los trabajadores oficiales a un mas la favorabilidad alegada en el recurso no tiene relevancia, habida cuenta que no existen dos normas jurídicas que regulan una misma situación de hecho, y que una de ellas es más favorable que la otra. La violación del principio de favorabilidad laboral que se plantea, carece de fundamento, ya que pretende la aplicación de beneficios de la convención colectiva a empleados públicos, lo cual es exclusivamente para los trabajadores oficiales.

En Sentencia AP-25000-23-25-000-2002-01089-01 de mayo 25 de 2006, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA considero:

"La convención colectiva como instrumento de negociación de los trabajadores, en el sector público está reservada a los trabajadores oficiales, y vedada a los empleados públicos, a quienes si bien el marco jurídico les garantiza el derecho de asociación sindical, el Código Sustantivo del Trabajo (art. 414) les impone limitaciones habida cuenta de que sus relaciones se rigen por la ley y no por convenios entre empleadores y servidores. O lo que es igual, no es posible en este supuesto fijar por vía de convención colectiva las condiciones propias del empleo, v. gr. funciones, remuneración y prestaciones sociales.

Con esta perspectiva, el citado artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que los sindicatos de empleados públicos solo puedan ejercer las funciones allí previstas, restringiendo de esta suerte su ámbito de acción.

A su vez, de la lectura del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo se infiere que no es posible hacer extensivos los beneficios de las convenciones colectivas a los empleados públicos, en cuanto esa norma, al prohibir la negociación colectiva a los sindicatos de empleados públicos, dispone:

"ART. 416. —Limitación de las funciones. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no pueden declarar o hacer huelga".

Por otra parte, como ya se indicó, el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 dispone sin ambages que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en esa ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente: Fernando Vásquez Botero, en sentencia de fecha 4 de abril del año 2001, Rad. No. 15143 considero:

De otra parte, si bien el Tribunal para negar la calidad de trabajadores oficiales a los demandantes, también, manifestó que para ello es determinante "estar dedicado directa y exclusivamente a la construcción y sostenimiento de obras públicas", al término "exclusivo" no se le puede dar el alcance que reclama el censor para sostener que el Tribunal con su sentencia infringió por interpretación errónea las normas legales con fundamento en las cuales decidió la controversia, ya que, para la Corte, tal aseveración del juzgador debe tomarse en el contexto que lo hace y no aisladamente, o sea, que no puede pasarse por alto que éste utiliza tal vocablo, antes de haber usado, como ya quedó transcrito, el de "guardaba relación", como también que después de hacer alusión a los empleos que tenía cada uno de los demandantes y a sus funciones o actividades, concluye que éstas no se pueden "enmarcar como estrechamente vinculadas a la construcción y sostenimiento de obras públicas(...)".





Rectoría

00 15 26

Con lo que está indicando, en definitiva, que para cada caso, como debe ser, es de analizarse la relación del oficio con la construcción y sostenimiento de obras públicas, es decir, que en últimas el alcance del término "exclusivo" dependerá de la situación fáctica que se llegue a demostrar. Planteamiento que no implica una equivocada interpretación de las normas legales que regulan tal tema.

Que el recurso interpuesto no logra desvirtuar los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida, pues no existen elementos de juicio por la cual se deba revocar la resolución objeto de alzada.

En razón y merito de lo expuesto se:

RESUELVE

Artículo Primero: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000968 del 13 de julio del año 2010, por las razones expuestas.

Artículo Segundo: Notificar el presente acto administrativo a Dr. William Enrique Ramírez Medina, en la carrera 38 No.72-24 de Barranquilla, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

Artículo Tercero: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

13 SET. 2010

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANA SOFIÁ MESA DE CUERVO

Rectora

Universidad

del Atlantico
Secretaria General

En Barranquilla a los dias del mes de de 200
Se notifico personalmente de la Resolución No.
De Fecha con C.C. No.

T.P. No.

a quien se le entrego copia.

NOTIFICADOR